



Fiscal Responsable: Ronald Lorenzo Urrutia Castillo

CARPETA FISCAL N° : 190-2017

IMPUTADOS : MARCO ANTONIO TITO VALLE Y OTROS

DELITOS : VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO

AGRAVIADO

DISPOSICIÓN FISCAL

DISPOSICIÓN FISCAL N°: UNO

Huamachuco, catorce de Marzo

del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: con los actuados en la presente investigación, Y ATENDIENDO:

I.- Del Ejercicio de la Acción Penal:

Primero.- Por mandato constitucional prescrito en el artículo 159° incisos 1, 4 y 5 de la Carta Política, concordante con los artículos IV del Título Preliminar, 60° y 61° inciso 2 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; en ese sentido, conduce la investigación desde su inicio y actúa bajo los cánones del principio de objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Segundo.- En concordancia con lo antes indicado, recibida una denuncia o conocida la "noticia criminal", corresponde al representante del Ministerio Público disponer sea en sede fiscal o sede policial la realización de diligencias preliminares que le permita decidir si ejercita la acción penal o se abstiene de ello (artículo 330° inciso 1 del Código Procesal Penal); las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

II.- La Factum Objeto de Imputación:

Tercero.- Que, con fecha 19 de Junio de 2010, en horas de la tarde, estando ebrios en la casa parroquial San José de Marcabalito el Padre Marco Antonio Tito Valle lo beso y abrazo y lo llevo a su habitación a fin de abusar e incluso forcejearon y así poder escaparse, y que al encontrarse en su habitación tuvo que mentir para retirarse a su habitación, procediendo en trancar la puerta y poner cerrojo para que no pudiera ingresar el denunciado, momento en el cual toco su puerta y que pasada media hora insistiendo y suplicando que le abra la puerta a fin de dar riendas sueltas a sus bajos instintos; hechos que fueron puestos de conocimiento del denunciado Sebastian Ramis Torrens en diferentes momentos.



III.- Calificación Preliminar de la Imputación:

Cuarto.- Los hechos antes descritos y materia de investigación se encuadran:

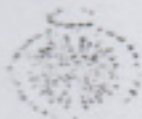
1.- Tipo Penal del delito contra *La Libertad Sexual* en su modalidad de *Violación Sexual en Grado de Tentativa* previsto y sancionado en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, el mismo que prescribe "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1.- Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos, 2.- Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar, 3.- Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública, 4.- Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, 5.- Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima, y, 6.- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad"; concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo que prescribe "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

2.- Tipo Penal del delito contra *La Administración de Justicia* en su modalidad de *Omisión de Denuncia* previsto y sancionado en el artículo 407° segundo párrafo del Código Penal, el mismo que prescribe "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si la omisión está referida a los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años".

IV.- Objeto de las Diligencias Preliminares:

Quinto.- La presente investigación tiene como objeto lo siguiente: a) Verificar si en el hecho imputado concurren los elementos materiales que permitan calificarlo como delito; b) Verificar si existen elementos de convicción que vinculen a los imputados con los hechos denunciados; y, c) Individualizar e identificar plenamente a los presuntos autores.

JORGE V. FERNANDEZ URTEAGA
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
Sánchez Carrión



V.- Procedencia de las Diligencias Preliminares:

Sexto.- Estando al contenido de los actuados y ejercicio liminar de tipificación, resulta pertinente aperturar diligencias preliminares, a fin de obtener los elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de todos los elementos constitutivos del delito contra *La Libertad Sexual* en su modalidad de *Violación Sexual en Grado de Tentativa* y del delito contra *La Administración de Justicia* en su modalidad de *misión de Denuncia*, así como obtener los elementos de convicción que permitan vincular a los presuntos autores de los hechos denunciados y proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente; diligencias preliminares que deberán estar bajo la conducción del Despacho Fiscal, conforme lo prevén los artículos 329° y 330° del Código Procesal Penal.

VI.- Sobre el Plazo de Diligencias Preliminares:

Septimo.- Conforme al artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal, el plazo para realizar las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; razón por lo que en forma preliminar se establece como plazo de investigación 60 días, toda vez que el plazo se encuentra vencido, que en esta fiscalía existe un sólo notificador para esta jurisdicción, carga procesal, el cual es prudente y no afecta el derecho constitucional a obtener pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

VII.- Respecto a Aplicación de Principio de Oportunidad:

Octavo.- El ilícito penal contra *La Libertad Sexual* en su modalidad de *Violación Sexual en Grado de Tentativa*, está previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, cuya pena es no menor de seis años ni mayor de ocho años, y el delito contra *La Administración de Justicia* en su modalidad de *Omisión de Denuncia* está previsto en el artículo 407° segundo párrafo del mismo Cuerpo de Leyes, cuya pena es no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Noveno.- Siendo así, no reúne las condiciones establecidas en el artículo Segundo del Código Procesal Penal y lo establecido en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad; para la aplicación de este Principio; por cuanto el artículo Cuatrocientos Treinta y Cuatro del Código Penal se encuentra comprendido en el anexo del reglamento antes mencionado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 1°, 3° y 5° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; artículos 329° y 330° del Código Procesal Penal, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, **DISPONE:**

PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra MARCO ANTONIO

JORGE L. FERNANDEZ URTEAGA
FISCAL PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión



TITO VALLE por el presunto delito contra *La Libertad Sexual* en su modalidad de *Violación Sexual en Grado de Tentativa* previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y contra **SEBASTIAN RAMIS TORRENS Y JOSÉ IGNACIO GÓMEZ MORENO** por el presunto delito contra *La Administración de Justicia* en su modalidad de *Omisión de Denuncia* está previsto en el artículo 407° segundo párrafo del mismo Cuerpo de Leyes en agravio de **EL ESTADO**; la misma que se realizará en **SEDE FISCAL**, fijándose el plazo de **SESENTA DÍAS**, para la realización de los actos de investigación que sean pertinentes.

SEGUNDO.- Se realicen las diligencias siguientes:

1.- **RECIBASE** la declaración del agraviado de iniciales [REDACTED] quien deberá concurrir a este despacho fiscal el día Martes 18 de Abril de 2017 a las 09:00 horas, portando su Documento Nacional de Identidad.

2.- **RECIBASE** la declaración del denunciante **NERY TOCTO CALLE**, quien deberá concurrir a este despacho fiscal el día Martes 18 de Abril de 2017 a las 09:30 horas, portando su Documento Nacional de Identidad.

3.- **RECIBASE** la declaración de los investigados **MARCO ANTONIO TITO VALLE, SEBASTIAN RAMIS TORRENS Y JOSÉ IGNACIO GÓMEZ MORENO**, quienes deberán concurrir a este despacho fiscal el día Martes 18 de Abril de 2017 a las 10:00, 10:30 y 11:00 horas respectivamente, portando su Documento Nacional de Identidad y acompañado de su abogado defensor de su libre elección o designar un Defensor Público de Oficio del Ministerio de Justicia ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 180 - Huamachuco - Sánchez Carrión - La Libertad.

4.- Las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos; **NOTIFIQUESE** con la presente a todos los sujetos procesales conforme a ley.

JORGE L. FERNANDEZ URTEAGA
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
Sánchez Carrión